

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 18-dieciocho días del mes de diciembre del 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente **CEDH-310/2012**, al cual fue acumulado el expediente *********, relativos a las quejas planteadas por los señores ********* y *********, quienes denunciaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Quejas planteadas por los señores ********* y *********, ante personal de este organismo en la **Casa del Arraigo número Uno de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en fecha 27-veintisiete de julio 2012-dos mil doce, en las cuales en esencia se manifestó:

Sr. ***:**

(...) Que el día 19-diecinueve de julio del año en curso, alrededor de las 5:30-cinco horas con treinta minutos, al encontrarse durmiendo dentro de su domicilio el cual ya refirió en sus generales, fue allanado su domicilio, fue detenido injustificadamente, además de ser maltratado físicamente y torturado, esto por alrededor de 30-treinta agentes ministeriales, a los cuales no puede describir, pero si los tuviera a la vista los podría identificar, que desconocía el motivo por el cuál fue detenido; que los hechos sucedieron de la manera siguiente: que en la fecha y hora ya señalados, al encontrarse durmiendo dentro de su domicilio, en compañía de su esposa y de su hija de 4-cuatro años; en ese momento fue despertado por un ruido muy fuerte, al levantarse y dirigirse hacia el acceso principal de su domicilio, observó alrededor de 10-diez personas, a las cuales les vio chalecos antibalas con las siglas 'A.E.I.', quienes al verlo gritaron 'policía ministerial', siendo rodeado por los mismos y esposado con las manos por detrás de la espalda, le taparon el rostro con una toalla, y lo golpearon con la parte posterior de sus armas, en ambos costados, el estómago y la cabeza, sin poder precisar cuántas ocasiones lo golpearon, al estar en el suelo tirado por los golpes recibidos sintió que le ponían un pantalón, en ese momento fue levantado del suelo y lo llevaron hacia el exterior de su domicilio, donde lo subieron a una tipo camioneta, marca Jeep, comenzaron a circular y seguía con el rostro cubierto con la toalla, durante el traslado lo iban golpeando con la parte

Expediente CEDH-310/2012

Recomendación

trasera del arma, en el estómago, ambos costados y la cabeza, esto en múltiples ocasiones, mientras le preguntaban 'tú conoces al Pollo', a lo que le respondía en sentido afirmativo, esto se repitió durante todo el traslado hasta que llegaron a las instalaciones del Grupo Halcón de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, ubicado en ***** en Guadalupe, Nuevo León, al llegar a dicho lugar fue llevado a una habitación u oficina, dónde sólo había un escritorio, el cual sólo pudo ver de reojo, ya que seguía con el rostro cubierto por la toalla, en el interior escuchó la voz de alrededor de 13-trece agentes ministeriales, hincándolo en el suelo y golpeándolo con una tabla, con los puños y con los pies, en ambos costados, la espalda, el estómago, los glúteos y las piernas, esto en múltiples ocasiones, sin poder precisar cuántas, en ese momento al caer acostado hacia abajo, le pusieron una bolsa de plástico sobre el rostro, provocando no pudiera respirar, mientras varios de los agentes estaban sobre él para que no se pudiera mover, que esto se repitió alrededor de 7-siete ocasiones, durante todo ese tiempo le preguntaban 'cuántos carros has robado, dónde más has robado', posteriormente fue llevado al área de celdas dónde permaneció varias horas, sin poder precisar cuántas; hasta que fue llevado a una oficina en el traslado a la misma fue amenazado por uno de los agentes que le dijo 'ahorita vas a firmar las hojas que te demos, sino las firmas te vamos a dar otra chinga'; por lo que al llegar a dicha oficina firmó alrededor de 5-cinco hojas, sin poder leerlas ya que en todo momento estuvo custodiado por varios agentes, siendo llevado nuevamente al área de celdas donde permaneció hasta alrededor de las 21-veintiún horas, del día 20-veinte de los corrientes cuando fue trasladado a esta casa de arraigo dónde me encuentro constituido. Aclara que es su deseo sólo levantar queja en contra de los ministeriales que lo detuvieron y torturaron y no en contra de ninguna otra autoridad o servidor público (...)

Sr. ***:**

(...) Que el día 18-dieciocho de julio de presente año, alrededor de las 10-diez horas, en *****, Nuevo León, fue detenido injustamente, maltratado físicamente y torturado, esto por alrededor de 8-ocho agentes ministeriales, destacamentados en el Grupo Halcón, a los cuales no puede describir, pero si llegara a verlos los reconocería.

Que desconoce el motivo de por qué lo detuvieron, que los hechos sucedieron de la manera siguiente: que en la fecha y hora ya señaladas, al estar estacionado en el cruce de las calles ya mencionadas, al estar limpiando los cristales de su vehículo; marca Nissan, tipo Tsuru, color verde, en el cual realizaba sus labores como taxista; se detuvo frente a él un vehículo tipo Malibú, color arena, en el que viajaban, 3-tres personas, de las cuales, el que iba de copiloto le preguntó por la colonia *****, al responderles que se encontraban en la misma, se volteó y les dio la espalda, en ese momento sintió que le tomaron ambos brazos y se los

jalaron por detrás de la espalda, poniéndole unas esposas, subiéndolo en la parte trasera del vehículo Malibú, comenzando a circular el vehículo.

*Durante el recorrido, solamente lo amenazaban diciéndole, 'te va a cargar la chingada, te vamos a refundir en la cárcel, te vamos a dar una chinga', llegando a las instalaciones del Grupo Halcón, ubicadas *****; en Guadalupe, Nuevo León; al llegar a dicho edificio fue llevado a una habitación u oficina dónde solo había un escritorio; dentro de esa habitación se encontraban alrededor de 8-ocho agentes ministeriales, quiénes entre todos golpeaban a una persona de sexo masculino quién tenía una bolsa de plástico sobre el rostro, mientras le decían 'ahorita sigues tú, a ti te va a ir peor', al momento que le quitaron la bolsa a la otra persona uno de los agentes cuestionó 'este es el taxista que te llevó', a lo que la persona respondió que 'sí, él es el que me llevó, pero no tiene nada que ver'.*

En ese momento, se llevaron de la habitación a la otra persona, comenzando a golpearlo entre los 8-ocho agentes que se encontraban en la habitación, propinándole golpes con los puños cerrados, patadas, en ambos costados, así como en las piernas a la altura de los muslos, cayendo al suelo y lo volvían a levantar para seguir golpeándolo, esto se repitió en múltiples ocasiones sin poder precisar cuántas, ya que fueron muchas, posteriormente lo hincaron y le pusieron una bolsa de plástico en el rostro, provocando con esto que se ahogara y no pudiera respirar, esto se repitió alrededor de 8-ocho ocasiones, que en todo momento le decían 'dinos cuántos robos hiciste, en cuántos robos participaste', a lo que él respondió en sentido negativo.

Posteriormente fue llevado a que le realizaran la ficha correspondiente; siendo regresado nuevamente a la celda donde se encontraba, permaneciendo alrededor de 1-una hora y media, siendo llevado a una oficina, en el traslado a la misma fue amenazado, que si no firmaba los papeles que le daban lo volverían a golpear, por lo que al llegar a la oficina firmó alrededor de 5-cinco hojas, las cuales no leyó ya que estuvo siempre custodiado por uno de los agentes ministeriales.

Regresándolo nuevamente al área de celdas, donde permaneció hasta alrededor de las 21-veintiún horas, del día veinte de los corrientes, cuando fue trasladado a estas instalaciones de la casa de arraigo (...)

2. En relación con los expedientes de queja de los señores ***** y ***** , la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, de la siguiente manera:

En cuanto a *****, se calificaron como **violación a los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, seguridad personal y seguridad jurídica.**

Respecto de *****, se calificaron como **violación a los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida privada, seguridad personal y seguridad jurídica.**

3. Se recabaron los informes que constan en autos, la documentación y las diligencias respectivas, que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Quejas planteadas por los señores ***** y ***** en las oficinas de este organismo, en fecha 16-dieciséis de octubre del año 2012-dos mil doce, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

2. Dictámenes médicos con número de folio *****y *****, de fecha 28-veintiocho de julio del año 2012-dos mil doce, firmados por el perito médico de este organismo.

3. Seis fotografías de las lesiones encontradas en el cuerpo del señor ***** y diez fotografías de las lesiones encontradas en el cuerpo del señor *****.

4. Oficio número *****, con fecha de recibido del 3-tres de octubre del año 2012-dos mil doce, firmado por el **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, al cual se anexaron los siguientes documentos:

a) Oficio con fecha de recepción 24-veinticuatro de septiembre del año 2012-dos mil doce, firmado por el **Coordinador de la Agencia Estatal de Investigaciones Adscrito a la Unidad Especializada en Robo de Vehículos en el Estado.**

5. Fe de lesiones efectuadas dentro de las declaraciones preparatorias de fecha 4-cuatro de agosto el año 2012-dos mil doce, a cargo de ***** **Romero** y *****, ante el **Juez Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado.**

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo

de esta resolución, de acuerdo a la versión de las víctimas, en esencia es la siguiente:

El día 19-diecinueve de julio del año 2012-dos mil doce, fueron detenidos los señores ***** y *****, por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** al encontrarlos presuntamente en flagrancia de la comisión de un delito, en virtud de que fueron sorprendidos a bordo de un vehículo con reporte de robo y en posesión de un arma de fuego. Durante el desarrollo de su detención y mientras estuvieron bajo la custodia de los elementos policiacos en sus instalaciones, los señores ***** y ***** fueron agredidos físicamente por los agentes ministeriales con fines de investigación criminal.

Por otra parte, en atención a la detención de los quejosos, los elementos del **Primer Grupo de la Unidad Especializada de la Unidad de Robo de Vehículos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, pusieron a los afectados a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos con Residencia en Guadalupe, Nuevo León**, donde se les integró la averiguación previa número *****.

Posteriormente y tras haber cumplido una medida de arraigo en instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, los señores ***** y *****, fueron consignados al **Juzgado Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, donde se les instruyó el proceso penal número *****.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-310/2012** al cual fue acumulado el expediente ***** , de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia; se concluye en la especie que hay evidencia probatoria suficiente para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos en perjuicio de ***** y ***** ,

atribuibles a los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia**; en virtud de haber transgredido respecto de las víctimas **a) el derecho a la libertad personal, por detención arbitraria;** **b) el derecho a la integridad y seguridad personales, relacionado con el derecho a no ser sometido a actos de tortura;** y **c) el derecho a la seguridad jurídica en relación a la obligación que tienen todas las autoridades de respetar y proteger los derechos humanos.**

Segundo. Relativo a la valoración de pruebas. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados¹.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia². Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**³, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Bajo esta misma directriz es importante destacar lo dispuesto en el **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el cual cobra aplicación dentro de los asuntos tramitados ante esta Comisión**, ante la solicitud de informes que se requieren a las autoridades, el cual efecto dispone.

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar

¹ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

³ Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134.

los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes”.

“La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”.

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo **38** de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que los agraviados dicen la verdad hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo **38** de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Asimismo, el artículo **38** de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar

lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

"59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)"⁴.

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitantes generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la reglas establecidas en los artículos **72°** y **73°** del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, y por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo 39 de la Ley que rige a este organismo y del artículo 71° de su Reglamento Interno, la facultades de investigación de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Establecido lo anterior, toca el turno analizar si en el caso en particular se actualiza, lo dispuesto en el artículo 38 de la ley en comento. Del análisis de los casos que nos ocupan, se advierte que en los expedientes **CEDH-310/2012** y **CEDH-*******, tras admitir a trámite las quejas presentadas por los afectados, este organismo notificó en fecha 31-treinta y uno de agosto del año 2012-dos mil doce el contenido de los oficios números *****y ***** , al **Procurador General de Justicia del Estado** para que rindiera un informe detallado y documentado con relación a los hechos denunciados por los agraviados, otorgándosele para tal efecto un término de 15-quince días naturales.

Ahora bien, de las constancias que nos ocupan, se desprende que la autoridad requerida no rindió en tiempo y forma los informes solicitados, pues respecto del expediente **CEDH-310/2012** no dio contestación al oficio que le fue enviado, y en lo que hace al expediente **CEDH-******* éste fue rendido de manera extemporánea, ya que fue recibido en esta Comisión Estatal hasta el día 3-tres de octubre de 2012-dos mil doce. Aunado a ello, dentro de este informe no se detalla de manera puntual como se desarrolló la intervención policial de momento a momento para llevar a cabo la detención de *****.

Bajo este contexto, se actualiza en el caso concreto la prevención hecha y se tienen **por ciertos los hechos denunciados respecto de la autoridad en comento**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

Tercero. Al efecto, se procede entrar al estudio de los derechos violentados en relación a los **Sres.** ***** y *****.

A. Libertad personal. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en su contra.

En el caso que nos ocupa, de la investigación realizada por este organismo y en específico del estudio del proceso penal ***** que les fue instruido a los agraviados, se advierte que los afectados ***** y ***** fueron detenidos en fecha 19-diecinueve de julio del año 2012-dos mil doce, por agentes del **Primer Grupo de la Unidad Especializada de la Unidad de Robo de Vehículos**, al encontrarlos presuntamente en flagrancia de la comisión de un delito. Así pues y dada la detención de las víctimas, los elementos investigadores los pusieron a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos con Residencia en Guadalupe, Nuevo León**, quien les integró la averiguación previa *****.

Los señores ***** y ***** , dentro de la queja que expusieron ante personal de esta Comisión Estatal, denunciaron que al momento de ser detenidos en ningún momento los agentes ministeriales les explicaron las razones y motivos de su detención.

En cuanto al derecho que nos ocupa, es importante mencionar que este derecho está reconocido en el **artículo 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en el **artículo 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el **principio 10** dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención⁵. Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias⁶.

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano** establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad⁷.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos⁸.

Esta **Comisión Estatal**, analizando el contenido del oficio de puesta a disposición y las declaraciones testimoniales de los agentes policiales ante el **Agente del Ministerio Público Investigador**, no advierte que exista evidencia de que los elementos policiales les hubieran informado a las víctimas que estaban siendo objeto de una detención, ni de las razones y motivos de la misma.

En consecuencia, al no tener las víctimas en ningún momento la certeza de que estaban siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informados oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que les asistían en el momento de su detención, se concluye que en la especie se violaron los derechos humanos de los agraviados, en los términos de los artículos **1.1, 7.1 y 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; **2.1 y 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y de conformidad con el **principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

Por lo anterior, se configura también una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

B. Derecho a la Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a actos tortura.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 7 y 10, en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, en los principios **1 y 6**, y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 5**. La seguridad personal, en su caso, debe

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física⁹.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala en sus **artículos 18, 19, 20 y 22**, el derecho de todos los detenidos a ser tratados con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

Con relación a este punto, los afectados ***** y ***** refieren que en el desarrollo de su detención, fueron agredidos por los policías que realizaron la privación de su libertad. El señor ***** refiere haber recibido golpes con los puños cerrados en el cuerpo, así como patadas en ambos costados, y en las piernas a la altura de los muslos.

Al respecto, el señor ***** menciona que los agentes le dieron golpes con el arma de fuego en ambos costados, el estómago y la cabeza. También menciona que recibió golpes con una tabla en los glúteos, así como con los puños y con los pies en ambos costados, espalda, estómago y piernas.

Es de destacarse que las versiones que los afectados expusieron ante personal de esta Institución respecto a las agresiones que sufrieron, son coincidentes entre sí en su aspecto general, al referirse la misma dinámica de agresión en sus testimonios.

En este sentido la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*¹⁰, refiere que las declaraciones de las víctimas deben ser adecuadamente valoradas en su aspecto general, aún y con la existencia de contradicciones sobre detalles o elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba.

Por lo cual, en el presente expediente las declaraciones de los afectados revisten una mayor eficacia probatoria, al ser consistentes en su aspecto general respecto a las agresiones que les fueron inferidas por parte de los agentes policiales.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113.

Asimismo es de resaltarse que lo expuesto por los afectados al momento de interponer las quejas ante esta Comisión Estatal, guarda consistencia con las declaraciones preparatorias que rindieron ante el **Juzgado Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 4-cuatro de agosto del 2012-dos mil doce, en donde de igual forma expusieron las circunstancias de cómo fueron agredidos por los elementos policiales, tal y como se verá a continuación:

Sr. ***:**

"(...)que no se encuentra de acuerdo con la declaración que le fue mostrada, ya que el declarante en ningún momento rindió el contenido de dicha declaración, así mismo, no reconoce las huellas y firmas que aparecen al calce y margen de su declaración como puestas de su puño y letra, porque no recuerda que él haya firmado, ya que solamente le aventaron unas hojas los que le estaban golpeando, que recuerda que los ministeriales le tomaron a la fuerza y a golpes sus manos para que estampara sus huellas, pero el declarante desconocía en donde se las estamparon, así mismo le agarraban la mano para que escribiera su nombre pero de igual manera desconoce el contenido donde lo obligaron a ponerlo, deseando manifestar que recuerda que fue un jueves 19 diecinueve de julio del presente año, aproximadamente a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos, se encontraba dormido el declarante en su domicilio señalado en sus generales, esto en compañía de su esposa y su hija, y se mentieron los ministeriales y me sacaron a golpes (...)"

Sr. ***:**

*"(...) es falso lo de mi detención porque ese día estaba yo trabajando, yo iba por la calle ***** y en mi detención se me detuvo solo, jamás en compañía de alguien más, de hecho ese día de mi detención paso una señora que es vecina de mi suegro y me preguntó quienes eran las perdonas, de momento me subieron al vehículo y me trasladaron a las celdas de Serafín Peña, para posteriormente venir eso del interrogatorio y la tortura, para firmar todo eso lo que estaba escrito y que jamás he declarado (...)"*

Por otra parte, es importante señalar que al momento de exponer los afectados sus respectivas quejas ante personal de este organismo¹¹, cuando éstos se encontraban detenidos en la **Casa del Arraigo número Uno de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se hizo constar que ambos presentaron lesiones en diversas partes de su cuerpo, siendo éstas las siguientes:

¹¹ Ambas de fecha 27 de julio de 2012.
Expediente CEDH-310/2012
Recomendación

Queja expuesta por el Sr. *****	Queja expuesta por el Sr. *****
<p>(...) hinchazón en la frente del lado derecho de 1 centímetro de diámetro; 2.- Moretón de forma circular en color violeta en el hombro derecho; 3 Escoriación con costra hemática en ambas muñecas, moretón en color morado en ambos glúteos (...)</p>	<p>(...) 1.- Escoriación alrededor de ambas muñecas con costra hemática, 2.- moretón en el área del costado derecho, a la altura de las costillas, 3.- raspón en la espalda baja del lado derecho, 4.- raspón con costra hemática en el codo izquierdo, 5.- moretón en color violeta en ambos glúteos y caderas, 6.- escoriación con costra hemática en ambas rodillas, en etapa final(...)</p>

Un día después de que los agraviados expusieron su denuncia ante este organismo, el personal médico se constituyó hasta donde se encontraban detenidos, y a la revisión exhaustiva que les fue realizada a ambos, se encontró que éstos, tal y como lo había constatado el personal jurídico de esta **Comisión Estatal**, presentaban varias lesiones en diversas partes de su cuerpo.

Dictamen médico practicado al Sr. *****	Dictamen médico practicado al Sr. *****
<p>(...) Equimosis en el hombro derecho, cara anterior y glúteos. Excoriaciones dermoepidermicas en etapa de resolución en hombro izquierdo, cara posterior, en ambos antebrazos, tercio inferior, borde externo e interno y rodilla izquierda, pierna derecha, tercio medio borde anterior. Edema traumatico en región frontal derecho (...)</p>	<p>(...) Equimosis en 1) ambos glúteos. 2) ambos muslos a lo largo de la cara externa. Excoriación dermoepidermica en etapa de resolución en región lumbrar derecha, codo izquierdo, ambos antebrazos, tercio inferior, borde externo o interno, rodillas derecha e izquierda, torax laterla derecho, tercio medio (...)</p>

Cabe hacer mención que de los dictámenes médicos practicados a los ahora afectados se advierte que son los traumatismos contusos las causas probables de las lesiones que les fueron encontradas. Asimismo, la temporalidad en que éstas fueron conferidas nos coloca en el día en que los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** privaron de la libertad a los agraviados¹².

¹² Dentro de la investigación realizada por este organismo se puede advertir que las lesiones que son certificadas respecto del señor ***** , por el perito de este organismo en el dictamen médico, fueron ocasionadas dentro del tiempo en que estuvo bajo la custodia de los elementos policiales, pues se aprecia que este dictamen fue elaborado el día 28-veintiocho de julio del año 2012-dos mil doce, señalándose como tiempo probable de las mismas: 10 días anteriores a la fecha del dictamen, lo cual en encuadra con la fecha de la detención de la víctima, es decir, el 19-diecinueve de julio del año 2012-dos mil doce.

Asimismo es importante puntualizar que al análisis de las lesiones que les fueron encontradas a los agraviados por parte del personal médico y jurídico de esta **Comisión Estatal**, se advierte que hay una consistencia entre las lesiones que presentaron y la mecánica de agresión que denunciaron ante este organismo.

Queja del Sr. *****.	Dictamen médico (CEDHNL)
(...) le taparon el rostro con una toalla y lo golpearon con la parte posterior de sus armas, en ambos costados, el estómago y la cabeza sin poder precisar cuántas ocasiones lo golpearon (...) hincándolo en el suelo y golpeándolo con una tabla, con los puños y con los pies, en ambos costados, la espalda, el estómago, los glúteos , y las piernas esto en múltiples ocasiones (...)	(...) Equimosis en el hombro derecho, cara anterior y glúteos . Excoriaciones dermoepidémicas en etapa de resolución en hombro izquierdo, cara posterior, en ambos antebrazos, tercio inferior, borde externo e interno y rodilla izquierda, pierna derecha, tercio medio borde anterior. Edema traumático en región frontal derecho (...)

Queja del Sr. *****.	Dictamen médico (CEDHNL)
(...) golpes con los puños cerrados, patadas en ambos costados, así como en las piernas a la altura de los muslos (...)	(...) Equimosis en 1) ambos glúteos. 2) ambos muslos a lo largo de la cara externa . Excoriación dermoepidémica en etapa de resolución en región lumbar derecha, codo izquierdo, ambos antebrazos, tercio inferior, borde externo o interno, rodillas derecha e izquierda, tórax lateral derecho, tercio medio (...)

De igual manera se debe destacar que las lesiones que presentaron las víctimas y que fueron certificadas por personal de este organismo, también fueron constatadas por el personal del **Juzgado Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, dentro de la diligencia que fue llevada a cabo para que los agraviados rindieran su declaración preparatoria.

Declaración preparatoria de fecha 4 de agosto del año 2012, respecto del señor *****.	Declaración preparatoria de fecha 4 de agosto del año 2012, respecto del señor *****.
--	--

En lo que toca al dictamen médico emitido por perito de este organismo respecto del señor *********, se certificó que las lesiones tenían aproximadamente **10 días** de haber sido ocasionadas, lo que coincide con el tiempo en el que la víctima estuvo bajo la custodia de los policías, ya que la evaluación médica se realizó el 28-veintiocho de julio del año 2012-dos mil doce.

<p>(...) acto continuo la Secretaría de este juzgado hace constar que el inculpado de referencia presenta las siguientes lesiones: escoriaciones en ambas muñecas, así mismo refiere que presentaba hematomas a la altura del hombro del lado derecho, así mismo presenta inflamación en la frente, al cual refiere le fue ocasionado por los ministeriales con las armas que traían, los cuales refiere no sabe los nombres pero si los ve, si los reconoce, así mismo refiere que presenta hematoma en ambos glúteos, así mismos se hace constar que tiene ambos ojos en color rojo (...)</p>	<p>(...) acto continuo la Secretaría de este juzgado hace constar que el inculpado de referencia presenta las siguientes lesiones: excoriación en rodilla izquierda, hematoma en rodilla de lado derecho, y excoriación en vía de cicatrización en codo derecho (...)</p>
---	--

Por otra parte, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no se aprecia del oficio de puesta a disposición y de las declaraciones rendidas por los policías captivos, que en el presente caso los elementos policiales tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa de los afectados, ni mucho menos que éstos hubieran desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna¹³.

Además de ello, en el caso que nos ocupa bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹⁴, existe la

¹³ Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego, consisten en veintiséis directivas básicas que debe seguir el personal policial, y que fueron adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990. Contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por la policía.

Dentro de este instrumento internacional, en sus numerales 4 y 5, se contienen elementos esenciales para el empleo del uso de la fuerza, los cuales consisten en:

Legalidad: El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal.

Necesidad: Verificar si hay otros medios disponibles para proteger la vida/integridad física de quién estoy protegiendo.

Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser proporcional con el nivel de resistencia ofrecido.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

presunción de considerar responsables a los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** por las lesiones que las víctimas presentaron en su cuerpo, ya que la autoridad señalada no justificó a través de los informes respectivos, cuáles fueron los motivos por los que se modificó el estado de salud de los agraviados durante el desarrollo de su detención y en el tiempo que permanecieron bajo la custodia de elementos de dicha corporación en sus propias instalaciones.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad de la forma de cómo se modificó el estado de salud de los agraviados después de su detención, y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso¹⁵, le genera a este organismo la convicción de que ********* y *********, fueron afectados en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y en su **derecho al trato digno**, por parte de los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia**.

Tortura

De inicio esta **Comisión Estatal** destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país y evidenciado la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, al visitar México en 1998 subrayó¹⁶:

"305. Acorde con la información recibida por la CIDH, la mayoría de los casos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, se producen en el contexto de la procuración de justicia, principalmente durante la etapa que dice relación a la investigación previa de los delitos. De esta manera los agentes que son generalmente responsables de los hechos de tortura son las policías judiciales tanto federales como estatales, el Ministerio Público y miembros de las fuerzas armadas (...)"

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133:

"133 (...) el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...)"

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV, párrafo 305.

Por otra parte, el **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008, expresó¹⁷:

“[...] 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculcado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes [...]”.

En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país¹⁸, señaló:

“[...] 10. El Comité expresa su preocupación por los informes recibidos que se refieren al alarmante aumento del uso de la tortura durante interrogatorios de personas sometidas a detención arbitraria por efectivos de las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad del Estado en el marco de las operaciones conjuntas contra el crimen organizado. Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención [...]”.

Ahora bien, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado es una prerrogativa inderogable, prevista tanto por el **Sistema Universal de Naciones Unidas**, como por el **Sistema Regional Interamericano de Protección de Derechos Humanos**.

En el **Sistema Regional** se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal,

¹⁷ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 144.

¹⁸ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

“No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, ha señalado en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito¹⁹.

a) Intencionalidad

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de las víctimas, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las lesiones que fueron certificadas por parte del personal médico de este organismo, se determina que las agresiones que las ocasionaron fueron infligidas deliberadamente y no fueron producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta de los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** al momento de agredirlos físicamente fue dolosa.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito

De la consistencia entre las versiones de los agraviados ***** y ***** , en las quejas que interpusieron ante este organismo y las lesiones que presentaron; se acredita que las víctimas fueron agredidas por los agentes ministeriales, con la finalidad de que se autoincriminaran en la comisión de un delito, con lo que se corrobora la veracidad del dicho de las víctimas.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

Este organismo en los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²⁰ y tomando en cuenta la concatenación de las pruebas existentes que permitieron acreditar las violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de los afectados, entre las cuales están la consistencia de su versión con las secuelas físicas que presentaron y que fueron diagnosticadas por el médico de este organismo; llega a la convicción de que se acreditan los elementos endógenos y exógenos que nos permite concluir que los señores ***** y ***** , fueron sometidos a severos sufrimientos en el desarrollo de la privación de su libertad, derivados de la golpiza que sufrieron a manos de elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Debiéndose señalar que la mecánica de hechos que sufrieron los agraviados, al ser agredidos a base de golpes en diversas partes de su cuerpo, constituyen una forma de tortura de acuerdo al **Protocolo de Estambul**²¹.

Ahora bien, para el **Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura**²², la práctica de golpizas constituye actos que por sí mismos causan un grave sufrimiento, suficiente para constituir tortura, criterio referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos**²³.

Por último, se debe de destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²⁴, citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 112.

²¹ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145, inciso a).

²² La Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, designado de acuerdo con la Resolución 1985/33 E/CN.4/1986/15, de la Comisión de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1986 [en adelante, Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura], párr. 119.

²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002, página 162.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136.

debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación que en el presente caso no aconteció, ya que la autoridad estatal en ningún momento desvirtuó con medios probatorios objetivos, la presencia de actos de tortura en perjuicio de los agraviados.

Así pues, esta Comisión Estatal concluye que los hechos denunciados por los afectados ***** y *****, constituyen actos de **tortura** y trasgreden sus derechos humanos en atención a los artículos **1** y **22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7** y **10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1** y **5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

C. Del derecho a la seguridad Jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos.

El **artículo 1º primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas tanto en el **artículo 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **artículo 2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

En este sentido, los elementos policiales en aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, llevan a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad.

Sin embargo, ante casos como el que nos ocupa, en donde la intervención policial no fue orientada al respeto de los derechos fundamentales de las personas, se violenta todo el marco constitucional de la seguridad pública, el

cual prevé que los conceptos de seguridad y derechos humanos no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable ²⁵.

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** ²⁶:

“50(...) la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos (...)”.

“230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público.”

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar²⁷:

²⁵ Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local, 6 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5 fracción I de la Ley de Seguridad Pública en el Estado, establecen un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

²⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafos 50 y 230.

²⁷ Novena Época: Acción de inconstitucionalidad 1/96.-Leonel Godoy Rangel y otros.-5 de marzo de 1996.-Once votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557, Pleno, tesis P./J. 35/2000 ; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 351.

“(…) Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías (…)”

Los elementos policiales al violentar los derechos humanos del afectado, incumplen con las obligaciones de respeto y protección que tienen frente a los derechos humanos del Sr. ***** de conformidad con el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en atención al Marco Constitucional**. Con ello también incurren en prestación indebida del servicio público al trasgredir las disposiciones contenidas en el **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León**.

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incumplir con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los señores ***** y ***** , quebrantaron su derecho a la **seguridad jurídica**.

Cuarta. Recomendaciones y medidas a adoptar:

Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de los señores ***** y ***** , durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los Organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado²⁸.

²⁸ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido²⁹:

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de Organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”

²⁹ [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII.

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**³⁰. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno³¹.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*³².

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la*

³⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad³³”.

a) Restitución

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación³⁴. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

c) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales³⁵.

d) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado³⁶:

"(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)"

³⁵ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

En este sentido, el **artículo 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u Organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

e) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y Organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haberse demostrado las violaciones a los derechos humanos de los **señores ***** y *******, efectuadas por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al C. Procurador General de Justicia del Estado.

PRIMERA: Se repare el daño a los señores ***** y *****, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violentaron los derechos humanos de las víctimas.

TERCERA: Con fundamento en los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Constitución Estatal y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Previo consentimiento de los señores ***** y *****, bríndeseles la atención médica y psicológica que requieran, con base en la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**.
Conste.

L'EIP/IHT